



**Expediente: 08 001 40 53 008-2021 00449-00**

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEUDOR: CESAR ANDRES TORRES FLOREZ.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 6 DE ABRIL DE 2022.**

**OBJETO DE DECISION**

Procede el Juzgado a resolver la objeción formulada por el Distrito de Barranquilla dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por CESAR ANDRES TORRES FLOREZ ante el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado 15 de marzo de 2021, el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía aceptó e inició el trámite de negociación de deudas solicitado por el señor CESAR ANDRES TORRES FLOREZ, fijando fecha para la realización de la audiencia respectiva, así como disponiendo la notificación de los acreedores y ordenando la presentación de un inventario de bienes, deudas y demás.

Luego de efectuadas varias diligencias, en audiencia de **18 de mayo de 2021**, el aludido centro de conciliación se acordó lo siguiente:

**CONCILIACIÓN DE CAPITALS**

Acto seguido se procede a conciliar el valor del capital con los acreedores presentes, quedando los capitales y porcentajes de votación así:

ACREEDOR	CAPITAL REPORTADO DEUDOR	CAPITAL ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO	DERECHO DE VOTO %
<b>Primera clase</b>				
SEC DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA - JDU-429 - Imp. 2017 al 2020		3.456.000	3.456.000	
<b>Segunda clase</b>				
BANCOLOMBIA - Vehículo - 9978	101.000.000	53.101.155,51	53.101.155,51	
BANCOLOMBIA - 5260		22.240.989	22.240.989	
<b>Tercera clase</b>				
BANCOLOMBIA - Hip. 5045		62.190.326	62.190.326	
BANCOLOMBIA - TC (4)	11.000.000	29.819.709	29.819.709	
BANCOLOMBIA - Audiopréstamo		5.373.405	5.373.405	
BANCOLOMBIA - 21000		94.064.729,57	94.064.729,57	
<b>Total tercera clase</b>				
<b>Quinta clase</b>				
REFINANCIA (BANCO DE OCCIDENTE)	25.000.000	25.945.000	25.945.000	
MABEL JANETH FLOREZ FERNANDEZ	70.000.000	70.000.000	70.000.000	
ESPERANZA FLOREZ FERNANDEZ	46.000.000	46.000.000	46.000.000	
NAIDETH FERNANDEZ FLOREZ	38.000.000			
ALCALDÍA DISTRITAL DE B.QUILLA. - sanción urbanística		183.112.780	183.112.780	
ALCALDIA DISTRITAL DE B.QUILLA - Comparendos (3)	1.481.838	1.267.020	1.267.020	
<b>Total quinta clase</b>	<b>190.000.000</b>			
<b>Gran total</b>	<b>292.481.838</b>			

Frente a lo anterior, el apoderado del Distrito de Barranquilla objeta la naturaleza de las obligaciones correspondientes a **SANCIÓN URBANÍSTICA Y COMPARENDOS**, pues según afirma no son de quinta clase, sino de primera.

Seguidamente el centro de conciliación le concedió un término de 5 días para que presente su escrito de objeción junto con las pruebas que pretende hacer valer.

### **OBJECCIÓN**

Señala el apoderado del Distrito de Barranquilla que el solicitante relaciona una obligación en favor del Distrito de Barranquilla por un valor de \$ 1.481.838 por concepto de comparendos, la cual fue relacionada por el deudor como crédito de primera clase y conciliado en la suma de \$ 1.267.020.

Indica que el Distrito reportó otra obligación por la suma de \$ 183.112.780 por concepto de sanción a normas urbanísticas, la cual fue calificada como crédito de quinta clase a solicitud de otros acreedores.

Manifiesta que según el artículo 2494 del Código civil, gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y quinta clase.

Narra que el numeral 6 del artículo 2495 de la misma normatividad establece que los créditos del fisco y de las municipalidades pertenecen a la primera clase, por lo que las deudas del señor CESAR ANDRES TORRES FLOREZ a favor de la entidad territorial, por razón de comparendos y sanción urbanística son de linaje de primera clase, pues si bien no son tributos, hacen parte de las rentas de la entidad territorial.

### **TRASLADO**

El apoderado de BANCOLOMBIA, así como el señor CESAR ANDRES TORRES FLOREZ presentaron escrito solicitando se tuviera los comparendos, así como la sanción urbanística como créditos de quinta clase.

### **CONSIDERACIONES**

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales, con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

Así, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se estableció un régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes cuya finalidad, según el artículo 531 de la misma normatividad es "*1.Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias,2.Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3 Liquidar su patrimonio.*"

Así, a efectos de materializar dicho proceso, la persona que se encuentre en el supuesto de cesación de pago contemplado en el artículo 538 del C.G.P, podrá elevar solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 539 ibidem, ante un centro de conciliación acreditado, el cual desarrollará la audiencia respectiva a efectos de conciliar las acreencias reconocidas.

Ahora bien, en caso de existir discrepancias entorno a los mencionados créditos, el interesado podrá formular la objeción a que haya lugar cuyo trámite será le dispuesto en el artículo 552 del cgp, que dispone

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. **Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**”*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”*

En el caso bajo estudio, el apoderado del Distrito de Barranquilla formuló objeción contra la relación de acreencias efectuadas en audiencia de 18 de mayo de 2021, pues a su juicio, considera que la obligación a cargo del señor CESAR ANDRES TORRES FLOREZ por concepto de **comparendos y sanción por incumplimiento de normas urbanística**, debieron ser calificadas como de primer grado pues se trata de créditos del fisco, en los términos del numeral 6 del artículo 2495 del C.G.P y por tanto tiene preferencia frente a los demás.

Siendo así, se tiene que el artículo 2494 del Código Civil establece que gozan de privilegio aquellos créditos de primera, segunda y cuarta clase.

Por su parte, el artículo 2495 de la misma normatividad establece cuáles son los créditos de primera clase, en los siguientes términos:

*“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

*Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*

- 4. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.*
- 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.*

*El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.*

**6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.**”(Negritas y subrayado del despacho)

Conforme la norma transcrita se concluye que aquellas acreencias cuyo titular sea el fisco o alguna de sus municipalidades, pertenecen a los créditos de la primera categoría y por tanto deben tener prevalencia frente a los demás.

No obstante, debe precisarse que la norma únicamente le otorga tal característica de créditos de primer grado, a aquellas acreencias que provengan de “impuestos fiscales o municipales devengadas”, circunstancia que no ocurre en el sub examine, pues es claro que la sanción de tipo urbanístico así como los comparendos, no tienen origen en un tributo o impuesto, sino que corresponde al ejercicio del *ius puniendi* del estado ante la comisión de una infracción.

En relación con este punto, la Corte constitucional en sentencia C-762 de 2009 señaló:

2 “(...) Toda sanción de origen administrativo que recaiga sobre particulares, dineraria o no, sin importar su fuente precisa, es una manifestación del *ius puniendi* del Estado. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, cuando dice que “Las diversas expresiones del *ius puniendi* pueden determinar afectaciones sobre los derechos constitucionales, pues así lo determinan las sanciones a ser impuestas que van desde el llamado de atención, o la carga monetaria a favor del fisco, hasta la suspensión o cancelación de una licencia profesional o la inhabilitación temporal para desempeñar funciones públicas, o, en el caso más extremo, la privación de la libertad, medidas que significan restricciones o limitaciones a derechos

*y libertades cuyos alcances se reducen a la par que operan las sanciones administrativas, disciplinarias y penales impuestas y tales afectaciones a los ámbitos de libertad o de derecho son legítimas, al estar soportadas en el Derecho y ser el resultado de haberse adelantado un debido proceso, al igual que por no atender contra dimensiones o facetas iusfundamentales de aquellos u otros derechos constitucionales, ni ir en contra de la dignidad humana o el mínimo vital”*

Así las cosas, es claro que la sanción de tipo urbanístico impuesto al deudor, al igual que los comparendos proferidos en su contra, en modo alguno tienen origen en una obligación tributaria, sino en la atribución punitiva del estado, por lo que no pueden ser catalogados como créditos de primera categoría y tener prevalencia frente a otros créditos.

En el mismo sentido, mediante Auto 400-010300 del 21 de junio de 2017 de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, se señaló:

*“Como se ve, las multas no tienen naturaleza tributaria, de suerte que no es cierto que la sanción haga parte de la obligación tributaria, junto con los sujetos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Es una obligación en sí misma, con una naturaleza particular. La interpretación opuesta llevaría a concluir que todo crédito de que sea titular la autoridad tributaria debe quedar graduado en primera clase, lo que sencillamente no es cierto. En suma, como los créditos del fisco por sanciones no tienen asignada preferencia ninguna, su graduación corresponde a quinta clase, como quirografarios que son, categoría que deriva de su no inclusión expresa en las listas de los créditos con preferencia, especial o general.” (subrayado del Despacho).*

Por lo anterior, a este juzgado no le queda otro camino que negar la objeción formulada y remitir el expediente al centro de conciliación para su trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla:

**RESUELVE:**

1. NEGAR la objeción formulada por el Distrito de Barranquilla, por las consideraciones expuestas en precedencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso.
3. Devolver el proceso a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, a fin de que el operador de insolvencia continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**